



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:
Medio de control: Constitucional de tutela.
Presunta vulneración de derechos mínimo vital, a la seguridad social en salud y a la dignidad humana por parte La Nueva EPS a cotizante independiente. No pago de licencia de maternidad previamente liquidada y autorizada por la EPS. Análisis de procedencia excepcional de la acción constitucional para procurar el pago de la licencia de maternidad.

Demandante: SULLY PAOLA PIRABÁN GUTIÉRREZ.
Demandada: LA NUEVA EPS.
Radicación: 85001-33-33-002-2021-00106-00.

Procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La ciudadana SULLY PAOLA PIRABÁN GUTIÉRREZ actuando en nombre propio acude a esta figura de rango constitucional, a fin de que se ampare y proteja sus derechos fundamentales *del MÍNIMO VITAL, LA VIDA, MATERNIDAD, DEFENSA, INTEGRIDAD FÍSICA, la ALIMENTACION y la SALUD, conexo con los derechos fundamentales de los niños*, que según el escrito de demanda han sido conculcados y/o quebrantados por la entidad accionada contra LA NUEVA EPS.

SUPUESTO FÁCTICO:

Grosso modo se contrae a lo siguiente;

Quien demanda, es cotizante de la EMPRESA NUEVA E.P.S., desde hace varios, como independiente. El 25 de junio del año 2020 dio a luz a su hija María Helena en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., y se le reconoció una licencia de maternidad por 126 días, posteriormente se le hizo entrega de toda la documentación requerida para el reconocimiento y el pago de la licencia por parte de la **NUEVA E.P.S.**

Tramitó la licencia en el punto de autorización de pago de la E.P.S., presentando toda la documentación completa y exigida; posteriormente la E.P.S., le hizo llegar una certificación de incapacidad donde reconoció su licencia de maternidad y le liquidó la prestación económica por 126 días cuyo valor era \$4.000.271, el cual debió cancelarse en el mes de noviembre de 2020, pero a la presentación de esta tutela la entidad no lo ha hecho.

A pesar de las múltiples solicitudes telefónicas y presenciales ante la NUEVA E.P.S., en el pago de la licencia de maternidad, el 20 de enero del presente año radicó un derecho de petición exigiendo el pago de su licencia de maternidad, no obstante, persiste la renuencia por parte de la entidad.

En el mes de abril denunció ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD su situación quienes requirieron e hicieron advertencias de sanciones a la NUEVA E.P.S., sin embargo, no lograron persuadir al pago económica de mi licencia.

Considera que la NUEVA E.P.S. ha violado sus derechos fundamentales, ya que desde el nacimiento de su hija no ha podido volver a laborar, pues razones lógicas debe de permanecer con la menor en sus primeros meses de vida, situación que se hace más compleja con la pandemia del covid-19 porque eso también le impide salir a laborar.

Por esta razón, le difícil brindarle a su menor hija, una verdadera protección y alimentación como es debido.

PRETENSIONES:

Refiere textualmente que:

“Con base en los argumentos fácticos y legales esgrimidos en este líbello, solicito al señor(a), Juez tutelar mis derechos fundamentales de protección a la vida, la salud, la maternidad, mínimo vital, y ordenar a la parte accionada:

1. *PARA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE MANERA INMEDIATA Y EN ARMONÍA CON LA RELIQUIDACION DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD, YA RECONOCIDA Y LIQUIDADADA EN SU VALOR TOTAL (\$4.000.271), POR LA NUEVA E.P.S.*

2. *Amparar el derecho Al pago de mi licencia de mi maternidad y pos-parto con el pago de la misma. Dado que las cotizaciones continuas que se han realizado de manera ininterrumpida desde mi afiliación a esta entidad y lo dispuesto por la ley son 39 semanas de cotización (aun también tendría derecho estando dentro del rango establecido por ley de 7 meses cotizados)”. (SIC A TODO EL TEXTO).*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta de manera electrónica ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 2 de junio de 2021 (acta de reparto), sometida a reparto al día siguiente, correspondiendo su conocimiento a este Estrado Judicial, siendo entregada en la Secretaría en horas de la tarde (acta de reparto); posteriormente, una vez radicada en el sistema “Tyba y Justicia Siglo XXI” ingresó al Despacho para proveer, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del 4 de junio de 2021, en él se concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informaran lo correspondiente a la petición e inconformidad de la parte actora.

Por Secretaría del Despacho se procedió a las notificaciones de rigor vía electrónica el 4 de junio de 2021.

Manifestación de La Nueva EPS.

Refirió que revisada la base de afiliados de la NUEVA EPS, se estableció que SULLY PAOLA PIRABÁN GUTIERREZ CC 1118550296 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, indicó que según concepto del área técnica, la cotizante Independiente solicitó el pago de la licencia de maternidad, el 17 de noviembre de 2020, y que dicha Dirección emitió respuesta mediante comunicado VOGRC DPE- 1422110 el 24 de noviembre de 2020 a la dirección CL 17 NRO 26 04 YOPAL – CASANARE, en la que se le informó que para proceder con el pago de la

incapacidad era necesario remitir una documentación a la dirección de correo electrónico solicitudes-creacionterceros@nuevaeps.com.co.

Como sustento de la defensa judicial, manifestó que el reconocimiento de derechos de contenido económico como la licencia de maternidad son controversias que escapan el fin de la acción de tutela, la cual procura la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, el mecanismo se torna improcedente, Corte Constitucional.

Concepto del agente del ministerio público:

Solicitó amparar los derechos fundamentales de la señora SULLY PAOLA PIRABAN GUTIÉRREZ y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS a realizar el pago de la licencia de maternidad por un valor de \$4.000.271 a la accionante, la cual fue ordenada por el médico tratante y autorizada por la entidad accionada.

Como sustento, señaló que la accionante cumple con los requisitos para exigir el pago de su licencia de maternidad, puesto que, LA NUEVA EPS desde el 25 de junio de 2020 autorizó el pago de licencia de maternidad a favor de la accionante por un valor de \$4.000.271 con fecha de inicio el mismo día 25 de junio de 2020 hasta la fecha de terminación el día 28 de octubre de 2020, y la accionante ha realizado la debida cotización, como consta en el certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS el cual obra en el expediente.

Aunque el nacimiento de la hija de la accionante se produjo el 25 de junio de 2020 y la acción de tutela fue instaurada el día 02 de junio de 2021, la accionante manifiesta que desde aquella fecha no ha podido laborar en sus labores independientes, y por lo tanto, no ha logrado brindarle una adecuada protección a su hija, hechos que no han sido controvertidos por la parte accionada, operando ante esta circunstancia la presunción de afectación al mínimo vital, lo cual hace visible la vulneración a los derechos fundamentales de la madre y su hija.

Resaltó que existe un desconocimiento a la ley y jurisprudencia constitucional citada, por cuanto las entidades están en la obligación de pagar todas las incapacidades que se generen conforme a derecho, entre ellas la licencia de maternidad que le corresponde recibir a la accionante y de la cual no ha sido efectuado su pago, afectando así los derechos fundamentales de la madre y del menor.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Operador Jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Política, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el reciente decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por

el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Corresponde a este Despacho establecer en primer lugar la procedencia de la acción constitucional de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que no ha sido pagada a la demandante. En segundo lugar, de ser viable lo anterior, se analizará si LA NUEVA EPS, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la demandante y su menor hija por el no pago del valor correspondiente a su licencia de maternidad, pese a distintos esfuerzos por obtener dicha prestación.

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, según la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con las previsiones del artículo 43 de la constitución política, existe un mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, que va concatenado con la protección integral a la niñez según los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, desarrollado legalmente en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagró la figura de la licencia de maternidad, como un período de descanso remunerado en época del parto, la cual puede abarcar momentos previos y posteriores a dicho suceso natural.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. posteriormente, con la se modificó con la Ley 50 de 1990 que lo extendió a 12 semanas y, luego, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. Actualmente, a través del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se amplió el período de licencia de maternidad a 18 semanas.

En términos de la Corte Constitucional, la licencia de maternidad es *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹.

En la sentencia C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo, se indicó que aparte de tener una connotación económica, la licencia de maternidad deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

También, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido **y de la institución familiar**, que se hace efectiva, de un lado, *“a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*².

Dicha prestación cobija tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo

¹ Sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² T-998 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento³.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Como se dijo, actualmente la licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017⁴, modificatoria de la norma sustantiva del trabajo, en estos términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. **Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.**
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.” (Destacado del Despacho).*

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016⁵, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, establece las siguientes exigencias:

*“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.
En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.
El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Por su parte, el artículo 2.1.13.2 de la citada norma se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos

³ T-278 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad⁶.

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS.

Inmediatez

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que, en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo análisis se establece que la señora SULLY PAOLA PIRABAN GUTIÉRREZ actuando en nombre propio impetró la presente acción de tutela el 2 de junio de 2021, por la negativa de la entidad demandada a pagar la licencia de maternidad que tiene derecho, comprendida entre el 25 de junio de 2020 y el 28 de octubre de 2020, equivalente a 126 días, la cual había sido reclamada en forma personal el 17 de noviembre de 2020, y por escrito el 20 de enero de 2021; en este sentido, se establece que la tutela interpuesta lo fue en oportunidad pertinente, máxime, que según relato de la accionante, desde la época del parto y en adelante, no ha podido laborar, para procurar el sustento de ella y su menor hija.

Como lo ha planteado el agente del ministerio público delegado ante el Despacho echando mano de jurisprudencia constitucional, el plazo razonable no puede predicarse de manera absoluta como si tratase de términos de caducidad, sino que obedece a un análisis de las particularidades del caso concreto, y en el *sub judice* se ha instaurado la acción dentro de un periodo de 4 meses contados desde la radicación de petición ante la NUEVA EPS, en la cual solicitó formalmente el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD.

Adicionalmente, se encuentran en juego, los derechos fundamentales a la vida y a la salud consagrados en el artículo 12 y artículo 49 de la Constitución Política, en conexidad con el derecho a un mínimo vital.

⁶ Consultar en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf

Subsidiariedad de la acción de tutela – procedencia para el reconocimiento de licencia de maternidad.

La Corte Constitucional, ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar temas relacionados con controversias laborales, pues existen ciertos mecanismos que el legislador ha previsto para solucionar este tipo de conflictos. Según dicha Corporación, la esencia de este mecanismo constitucional es precisamente su carácter de excepcional, sin que su objetivo sea desplazar ni reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, pues se perdería la razón de ser de la acción de tutela.

No obstante, de manera excepcional, cuando la pretensión solicitada adquiere relevancia constitucional y en caso de que se observe una clara y real vulneración a los derechos fundamentales, es posible acudir a la solicitud de amparo para su protección.

Mediante sentencia T-489 de 2018⁷, la Corte Constitucional señaló lo siguiente;

“la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que acudir a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento”⁸.

Esta Corporación ha resaltado en varias oportunidades que, a pesar de que ya existe regulación con respecto a la figura de la licencia de maternidad, se debe tener una especial atención a las necesidades de las mujeres más pobres y vulnerables del país, frente a las cuales, “la Constitución permite que se adopten medidas especiales y diferenciadas que garanticen su protección, a manera incluso de acción afirmativa”⁹.

La figura de la “acción afirmativa”, hace referencia a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos de personas que tradicionalmente han estado marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de toda la sociedad.

La acción afirmativa es un concepto establecido por el sistema jurídico de los Estados Unidos, cuyo propósito consistía en “promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales”¹⁰. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su incursión en varios espacios que eran solo para los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral. (Subrayado del Despacho).

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la figura de la licencia de maternidad se trata de una acción afirmativa, en la medida en que establece una especial protección a un grupo poblacional como son las mujeres que son madres, y

⁷ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ T-1223 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ C-293 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

en virtud del derecho a la igualdad, la acción de tutela resulta ser un mecanismo procedente e idóneo para controvertir la situación expuesta por la accionante.

En esta medida, el Despacho desestima el argumento defensivo expuesto por La Nueva EPS en relación con la improcedencia de la tutela en el caso concreto. Poner a la demandante a instaurar demanda ordinaria laboral ante el juez del trabajo para reclamar un único concepto – pago de licencia de maternidad, derecho cierto e indiscutible – , incrementarían la vulneración de los derechos de estos sujetos de especial protección, pues, aunque es la vía establecida por el legislador, su trámite y definición tardaría un tiempo considerable, y más aún con la situación de emergencia causada por la pandemia Covid -19 que ha incidido en el curso normal de las actuaciones judiciales y administrativas. En igual forma, poner a la accionante a la espera de las resultados de un proceso judicial por trámites administrativos no cumplidos, podría dado el caso amenazar el mínimo vital no solo de ella sino de su menor hija.

Así las cosas, en el caso concreto, resulta procedente la acción de tutela para pretender el pago de la licencia de maternidad.

Análisis del caso concreto:

Analizados los elementos de pruebas allegados al plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. La señora SULLY PAOLA PIRABAN GUTIÉRREZ se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de La Nueva EPS, en calidad de trabajadora independiente.
2. Pese a no existir certificación expresa, se infiere que la accionante realizó todos los aportes durante los meses que correspondieron al periodo de gestación de forma oportuna, en consideración a que LA NUEVA EPS autorizó el pago completo de la licencia de maternidad a favor de la accionante por un valor de \$4.000.271 correspondiente al tiempo comprendido entre el 25 de junio de 2020 y el 28 de octubre de 2020, según se observa en el certificado de incapacidades expedido por La Nueva EPS.
3. El 17 de noviembre de 2020 La accionante efectuó la solicitud de pago de la licencia de maternidad ya autorizada, y ante el no pago, lo reiteró mediante derecho de petición el 20 de enero de 2021, adjuntando la documentación correspondiente.
4. En sede de tutela, La Nueva EPS indicó que el 24 de noviembre de 2020 señaló a la demandante que para proceder con el pago de la incapacidad 6239120 era necesario remitir la documentación correspondiente a la dirección de correo electrónico solicitudes-creacionterceros@nuevaeps.com.co, sin embargo no aportó prueba de ello.
5. Independientemente de que la entidad haya o no, emitido respuesta a la demandante, no es de recibo que a estas alturas insista en las exigencias de formalidades específicas, pues no estamos ante una solicitud de autorización o reconocimiento de una licencia de maternidad, sino ante el pago o desembolso de la suma dineraria que previamente la EPS liquidó y reconoció a la afiliada. Es claro que la usuaria ya acreditó su situación como cotizante, la incapacidad médica dada por alumbramiento, y su cuenta bancaria en Bancolombia, cumpliendo con su carga como beneficiaria de la prestación.

6. Lo anterior, deja en evidencia que la Nueva EPS no ha hecho el pago de la licencia de maternidad por simple renuencia, y no aclaró las razones del porqué de su mora.

Así las cosas, encuentra al Despacho que la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en salud y a la dignidad humana de la accionante y su menor hija, al no realizar el pago de la licencia de maternidad ya reconocida y autorizada, situación que se agrava con la imposibilidad de obtención de otros medios de ingreso para su subsistencia en estas épocas de pandemia.

Dado que existe certeza respecto del derecho que le asiste a la accionante en relación con el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, se amparará los derechos mencionados, y en consecuencia se ordenará a LA NUEVA EPS que proceda a realizar el pago de la licencia solicitada, dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y sin la exigencia de requisitos adicionales.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales *al mínimo vital, a la seguridad social en salud y a la dignidad humana* quebrantados a SULLY PAOLA PIRABAN GUTIÉRREZ y su menor hija por parte de LA NUEVA EPS, al no realizar el pago de la licencia de maternidad ya reconocida y autorizada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al director general de La Nueva EPS, o a quien haga sus veces, y al director de prestaciones económicas de dicha entidad, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **REALIZAR EL PAGO** de la licencia de maternidad a la señora SULLY PAOLA PIRABAN GUTIÉRREZ, reconocida mediante incapacidad No. 6239120 por valor de \$4.000.271.

Prevenir y exhortar al representante legal de La Nueva EPS, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para la interposición de la acción de tutela.

TERCERO: La entidad demandada allegará a este Juzgado y proceso, copia del acto o actos de respuesta, y la certificación del pago a la demandante, conforme a los medios de notificación establecidos por el legislador.

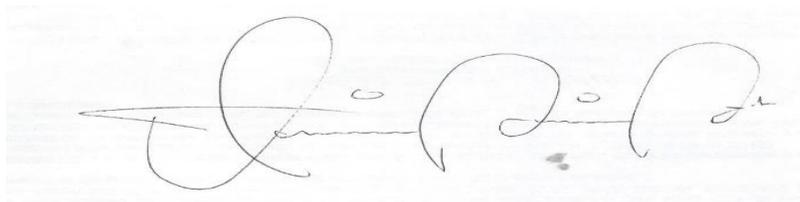
CUARTO: Por Secretaría del Despacho, en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, a la parte actora, a las demás entidades accionadas y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado Judicial.

QUINTO: Sin costas en esta Instancia.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:20 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ', written over a light blue grid background.

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez